

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL XI

TRANSPORTE RODRÍGUEZ
ASFALTO INC.

Recurrente

v.

JUNTA DE SUBASTAS
MUNICIPIO AUTÓNOMO DE
CIDRA

Recurrido

J. R. ASPHALT, INC.

**Licitador Agraciado -
Recurrido**

KLRA201800329

REVISIÓN
procedente de la
Junta de
Subasta del
Municipio de
Cidra

Subasta Núm.:
05, Serie 2017-
2018

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, la Jueza Surén Fuentes y la Jueza Cortés González.

Cintrón Cintrón, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 10 de julio de 2018.

El 22 de junio de 2018, Transporte Rodríguez Asfalto Inc. compareció ante esta Curia Apelativa en aras de que revoquemos la adjudicación de subasta que el Municipio Autónomo de Cidra notificó el 13 de junio de 2018.¹ Mediante la decisión objeto de revisión, el municipio se circunscribió a informar que *[u]na vez evaluadas las propuestas recibidas se determinó por unanimidad adjudicar la Buena Pro a la compañía J.R. Asphalt, Inc., tomando en consideración que presentó una propuesta más económica.* Ahora bien, como podemos ver, el dictamen recurrido no cumplió con los requerimientos que el debido proceso de ley exige en toda notificación de adjudicación de subasta. En vista de ello, nos vemos precisados a revocar la decisión objeto del presente recurso y

¹ El 26 de junio de 2018 este Tribunal de Apelaciones le concedió a la parte recurrida hasta el día 28 de ese mismo mes y año para expresarse sobre el recurso instado. Al haber transcurrido en exceso del término brindado sin que la parte hubiese comparecido, damos por sometida la causa y procedemos a disponer del caso de epígrafe sin el beneficio de su posición.

devolver el caso de marras para que dicho ente emita y notifique un nuevo dictamen conforme a derecho. Veamos.

Es sabido que, en aras de que la revisión judicial de una adjudicación de subasta no se convierta en un ejercicio fútil, resulta indispensable que la agencia de gobierno o el Municipio fundamente su dictamen, aunque sea de forma breve, sumaria y sucinta. Ello surge como consecuencia a la aplicación de la cláusula del debido proceso de ley ante el derecho que tiene la parte perjudicada a revisar judicialmente la adjudicación de una subasta. (Véase, la Secc. 4.2 de la Ley Núm. 38—2017, conocida como la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme; el Art. 15.002(2) de la Ley 81—1991, mejor conocida como la Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, 21 LPRA sec. 4702(2); *Transporte Rodríguez v. Jta. Subastas*, 194 DPR 711 (2016); *Torres Prods. v. Junta Mun. Aguadilla*, 169 DPR 886, 894 (2007); *Pta. Arenas Concrete, Inc. v. J. Subastas*, 153 DPR 733, 741 y 742 (2001). Por lo tanto, es evidente que la misma va dirigida a asegurar que los tribunales estemos capacitados de auscultar si la decisión administrativa fue arbitraria, caprichosa o irrazonable. *Íd.*; *L.P.C. & D., Inc. v. A.C.*, 149 DPR 869, 877-878 (1999).

En vista de lo anterior, la agencia gubernamental o la junta de subasta municipal tienen el deber de exponer los fundamentos que propiciaron su decisión. Más aún, nuestro Tribunal Supremo dispuso que la resolución por lo menos debe contener la siguiente información: *los nombres de los licitadores en la subasta y una síntesis de sus propuestas; los factores o criterios que se tomaron en cuenta para adjudicar la subasta; los defectos, si alguno, que tuvieron las propuestas de los licitadores perdedores y la disponibilidad y el plazo para solicitar la reconsideración y la revisión judicial.* *L.P.C. & D., Inc. v. A.C.*, supra, a la pág. 879. (Véase

también, *Pta. Arenas Concrete, Inc. v. J. Subastas*, supra, a la pág. 743-744).

No cabe duda, que al plasmar en la decisión los cimientos en los cuales ella descansa se logran los siguientes objetivos: (1) *proporcionar a los tribunales la oportunidad de revisar adecuadamente la decisión administrativa y facilitar esa tarea;* (2) *fomentar que la agencia adopte una decisión cuidadosa y razonada dentro de los parámetros de su autoridad y discreción;* (3) *ayudar a la parte afectada a entender por qué el organismo administrativo decidió como lo hizo y, al estar mejor informada, poder decidir si acude al foro judicial o acata la determinación;* y (4) *evitar que los tribunales se apropien de funciones que corresponden propiamente a las agencias administrativas según el concepto de especialización y destreza.* *L.P.C. & D., Inc. v. A.C.*, supra, a la pág. 878-879. Además, como bien indicamos anteriormente, con esta exigencia se hace efectivo el ejercicio del derecho a solicitar revisión judicial de las adjudicaciones de subasta, toda vez que —al perjudicado conocer las razones que tuvo el ente administrativo o municipal para su determinación— este contará con los fundamentos necesarios para cuestionarla, y los tribunales estaremos aptos para ejercer nuestra función revisora. *Torres Prods. v. Junta Mun. Aguadilla*, supra, a la pág. 894; *L.P.C. & D., Inc. v. A.C.*, supra, a la pág. 879.

Por otro lado, cabe destacar que la Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, dispone que *[l]a Junta notificará a los licitadores no agraciados, las razones por las cuales no se le adjudicó la subasta.* Art. 10.006(a) de la Ley Núm. 81, supra, 21 LPRA 4506(a). Además, el Reglamento Núm. 7539 del

18 de julio de 2008 de la Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales² precisa, en lo pertinente, lo siguiente:

Sección. 13: Aviso de Adjudicación de Subastas

(3) La notificación de adjudicación o la determinación final de la Junta, que se enviará a todos los licitadores que participaron en la subasta, debe contener la siguiente información:

- a) nombre de los licitadores;*
- b) síntesis de las propuestas sometidas;*
- c) factores o criterios que se tomaron en cuenta para adjudicar la subasta y razones para no adjudicar a los licitadores perdidosos;*
- d) derecho a solicitar revisión judicial de la adjudicación o acuerdo final, ante el Tribunal de Apelaciones, dentro del término jurisdiccional de veinte (20) días contados desde el depósito en el correo de la notificación de adjudicación. Parte II, Secc. 13(3) del Reglamento Núm. 7539, supra.*

En el caso de marras, Transporte Rodríguez Asfalto Inc. impugnó la adjudicación de la *Subasta Núm. 05, Serie 2017-2018, Compras Generales Año Fiscal 2018-2019, Renglón Núm. 30, Repavimentación Áreas de Rodaje, Ensanche de Calles y Caminos*, que el Municipio Autónomo de Cidra notificó el 13 de junio de 2018. Pero, como bien adelantamos, la misma no cumplió ni con las exigencias reglamentarias como tampoco con los jurisprudenciales antes detallados, toda vez que carece de información precisa requerida por nuestro estado de derecho. En otras palabras, **no contiene una síntesis de sus propuestas; los factores o criterios que se tomaron en consideración para adjudicar la subasta, ni los defectos, si alguno, que tuvieron las propuestas de los licitadores perdidosos.**

Como vemos, el incumplimiento por parte del Municipio Autónomo de Cidra fue craso, lo que provocó que la notificación emitida no fuera adecuada, válida y efectiva. Para que ello sucediera resultaba indispensable que se plasmara en ella toda la

² Este Reglamento es conocido como Reglamento para la Administración Municipal.

información que nuestro estado de derecho especifica. Por consiguiente, la notificación efectuada fue una defectuosa.

Ante el incumplimiento con los postulados que gobiernan la notificación de la adjudicación de la subasta, nos vemos precisados a revocar la decisión aquí recurrida y a devolver, por tanto, el caso para que el Municipio Autónomo de Cidra emita un dictamen conforme a nuestro ordenamiento jurídico. Solo así la parte perjudicada, de entenderlo necesario, podrá formular una apropiada defensa ante nos y esta Curia podrá revisar y resolver los méritos de la causa. *Torres Prods. v. Junta Mun. Aguadilla, supra*, a la pág. 894; *L.P.C. & D., Inc. v. A.C., supra*, a la pág. 879.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones